



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de
2a. clase en el año de 189.

MEXICO, MIERCOLES 13 DE ENERO DE 1965

TOMO CCLXVIII

No. 10

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma el artículo 41 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 41 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, en los términos siguientes:

Artículo 41.—Todos aquellos objetos que se encuentren a disposición de las Autoridades Investigadoras y de las Autoridades Judiciales del orden penal, que no hayan sido y no puedan ser decomisadas y que en un lapso mayor de tres años no sean recogidas por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución se considerarán bienes mostreros y se procederá a su venta, en los términos de las disposiciones relativas del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, teniéndose al Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, como denunciante para los efectos de la participación que concede el artículo 781 del propio Código Civil, participación que para dicha Institución se aumenta en un 50% y que se destinará al mejoramiento de la Administración de Justicia.

Cuando se trate de objetos que estén a disposición de Autoridades Penales Federales, éstos se remitirán a la Secretaría del Patrimonio Nacional para que proceda a su venta conforme a los términos y procedimientos aplicables a la enajenación de bienes muebles de la Federación. Su producto, deducidos los gastos que origine la venta, se entregará a la Secretaría de Gobernación para el mejoramiento de las Instituciones Federales destinadas

al tratamiento de menores infractores de las Leyes Penales.

TRANSITORIO

UNICO.—Esta reforma entrará en vigor tres días después a la de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Alfonso Martínez Domínguez, D. P.—Lic. Manuel M. Moreno, S. P.—Diana Torres Ariceaga, D. S.—Lic. Manuel Sánchez Vite, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.

DECRETO que reforma el Artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS AL ARTICULO 120 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 120.—No se admitirá intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el

caso de personas morales que podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas. Las querrelas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querrelas, sin que sean necesarios acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

TRANSITORIO

UNICO.—Este decreto entrará en vigor dentro de los tres días siguientes de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Fluvio Vista Altamirano, D. P.—Lic. Manuel M. Moreno, D. P.—Diana Torres Ariceaga, D. S.—Lic. Manuel Sánchez Vite, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el cual se concede permiso al C. Pablo de la Fuente Ch. para que sin perder su ciudadanía mexicana acepte y desempeñe el cargo de Vicecónsul Honorario de la República Española en el exilio en la ciudad de Torreón, Coah.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede permiso al C. Pablo de la Fuente Ch., para que sin perder su ciudadanía mexi-

cana, acepte y desempeñe el cargo de Vicecónsul Honorario de la República Española en el exilio, en la ciudad de Torreón, Coah.

Fluvio Vista Altamirano, D. V. P.—Lic. Manuel M. Moreno, S. P.—Braulio Meraz Nevaras, D. S.—Lic. Manuel Sánchez Vite, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY del Registro Federal de Automóviles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

LEY DEL REGISTRO FEDERAL DE AUTOMOVILES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—Se establece el Registro Federal de Automóviles con las características y finalidades a que se refieren las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 2o.—Se inscribirán en el Registro toda clase de vehículos automotores para transporte de personas o de

carga tales como automóviles, omnibuses, camiones, remolques, chasis y tractores no agrícolas, que se encuentren, fabriquen o ensamblen en el país o que se importen.

En el concepto genérico de automóvil empleado en la presente ley, se considerarán comprendidos todos los medios de transporte a que se alude en el párrafo anterior.

ARTICULO 3o.—Solamente los automóviles inscritos en el Registro Federal de Automóviles podrán circular en el país sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23.

En cuanto al régimen fiscal se aplicarán las disposiciones del Código Aduanero, con las excepciones establecidas en normas especiales en vigor, en lo que no contravengan lo establecido por esta ley, respecto de los automóviles que se encuentren en el país.

Para que se disfrute de las franquicias concedidas para la internación de automóviles a las zonas fronterizas y perímetros libres se requiere que se reúnan los dos requisitos siguientes:

I.—Que se trate de automóviles cuya internación al país esté autorizada por la Secretaría de Industria y Comercio, y